

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 312

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	: 76-001-33-33-016-2017-00311-00
Medio de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante	: MARTHA IRENE RAMOS ASTAIZA
Demandado	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Mediante auto de sustanciación No. 169 del 13 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que la cuantía está mal determinada, ya que, la demanda persigue la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante y dentro de la estimación realizada por la parte actora se incluyó las mesadas pensionales ya pagadas, en lugar de las diferencias dejadas de percibir. Toda vez que la cuantía es factor para determinar la competencia se le concedió a la parte actora el término de diez días para subsanarla.

Durante el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio; pero en atención a que, este es un requisito de forma que no da lugar al rechazo y en consideración a que se reúnen los demás factores de competencia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, se admitirá la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentada por la señora MARTHA IRENE RAMOS ASTAIZA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

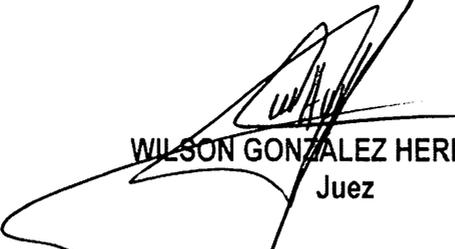
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.**

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibidem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONÓCESE personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y, Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85 de fecha 08 JUN 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigg Suarez Gomez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 325

Radicación	76001-33-33-016-2017-00325-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	SIPCOMMB S.A.S. E.S.P.
Demandado	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Conforme al numeral 2 del artículo 104 del CPACA, en concordancia con el numeral 5 del artículo 155, numeral 4 artículo 156 y 157 Ibídem, este Despacho es competente en primera instancia, para conocer del asunto de la referencia.

Con la demanda se allegó el requisito formal de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 ejusdem. Además, se advierte que el medio de control fue presentado dentro del término consagrado en el numeral 2, lit. v) del artículo 164 ibídem y, cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 inciso 2, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada bajo el medio de control de **Controversias Contractuales** promovida por SIPCOMMB S.A.S. E.S.P. contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.¹

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente i) a la demandada y, ii) al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P., para tal efecto, **ENVÍESE** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme lo dispuesto en el art. 201 del CPACA.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 199 ibídem modificado por el art. 612 del C.G.P.

¹ ETB es una empresa de naturaleza jurídica mixta con un régimen de derecho privado, cuyo accionista mayoritario, el Distrito Capital de Bogotá, posee el 86.36% de las acciones, en tanto que inversionistas privados tienen el 11.6% y otros accionistas públicos tienen el 2% restante. (<https://etb.com/Corporativo/Sobre-ETB#historia> –página consultada el 30 de mayo de 2018 a las 02:00 p.m.-)

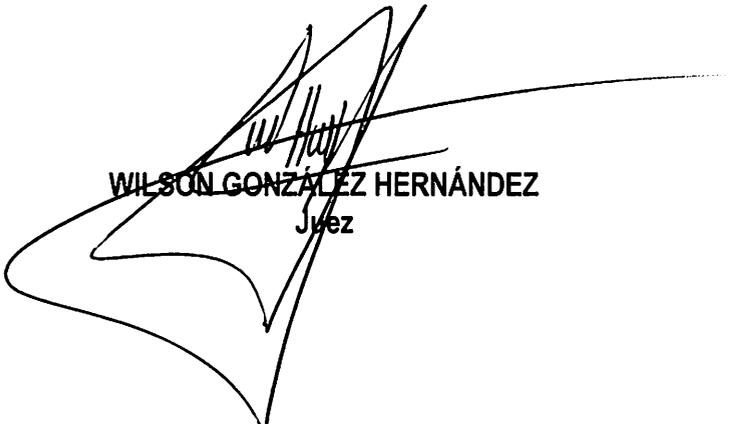
QUINTO. CÓRRASE traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días conforme al art. 172 del CPACA., dentro del cual, la entidad demandada, deberá además de dar respuesta a la demanda, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del art. 175 ibídem, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta grave en los términos consagrados en el artículo 175 párrafo 1 ejusdem.

SEXTO. ORDENASE conforme al art. 171 núm. 4 del CPACA que el demandante sitúe en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/cte para pagar los gastos del proceso, que deberán ser depositados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3 Convenio 13307** del Banco Agrario. *Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.*

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del *sub -lite*, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo establecido en el Num. 8 del art. 180 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado David Sandoval Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549, portador de la tarjeta profesional No. 57.920 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85 de fecha 8 JUN 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Briggitt Suarez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvase proveer. Santiago de Cali 17 de mayo de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 300

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00029-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante : WILBER OROBIO BRAVO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor WILBER OROBIO BRAVO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por el señor WILBER OROBIO BRAVO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaria del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

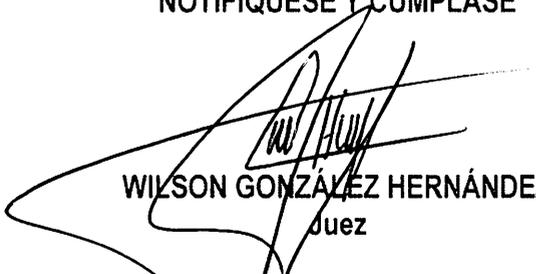
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONÓCESE personería al abogado IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y, Tarjeta Profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora. Igualmente, se reconoce personería a la abogada Laura Fernanda Arboleda Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.475.337 y, Tarjeta Profesional No. 273.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial suplente de la parte actora, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 85 de fecha - 8 JUN 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Katol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 653

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00036-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : FABIOLA PANIAGUA DE VILLA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- Y OTRO

Se observa que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria y se le imprimió el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia. Luego, la Jurisdicción Ordinaria se declaró sin competencia para conocer del presente asunto y, ordenó su remisión, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Pero, el actor tiene la carga procesal de adecuar toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dado que las exigencias para la materialización del derecho sustancial, de una jurisdicción a otra, varían radicalmente.

Para ello, tendrá en cuenta lo prescrito en el CPACA, en particular, los artículos 137 (causales de nulidad de los actos administrativos) 156 (competencia por razón del territorio) 157 (competencia por razón de la cuantía) 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de pretensiones), 164 (oportunidad para presentar la demanda) y demás normas compatibles con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

a) De manera concreta, no individualizó con toda precisión los actos administrativos objeto de control jurisdiccional.

Por lo que, tendrá que dirigir las pretensiones contra el acto administrativo que dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, así como contra los actos que resuelven los recursos incoados.

b) No se realizó una estimación razonada de la cuantía y, para tales efectos, deberá seguir los lineamientos previstos en los artículos 162 y 157 inciso 3 del CPACA.

c) La demanda no está enfocada contra la señora María Inés Aguirre, quien también reclama el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. De manera que, la decisión que aquí se adopte también le interesa a ella y la única forma de garantizársele el debido proceso, es que forme parte del grupo demandado.

Por lo tanto, la demanda debe dirigirse contra la señora María Inés Aguirre, quien deberá hacer parte del grupo demandado.

c) El mandato se confirió para tramitar proceso Ordinario Laboral contra la UGPP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, el presente asunto debe ser adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y contra los actos administrativos pasibles de control de legalidad.

Por consiguiente, el poder deberá ser corregido, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

d) Finalmente, es menester clarificar que este tipo de demandas debe contener un acápite de normas violadas y un concepto de violación, este último no se reduce a reproducir el contenido de la normas, sino a explicar por qué los actos acusados no se ajustan al ordenamiento jurídico, con base en las causales señaladas en el artículo 137 ibídem.

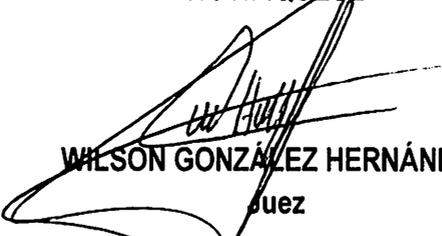
Por estas razones, el Despacho, concederá al actor un término judicial de diez (10) días para que adecue toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, una vez cumpla con esa carga y corrija algunos de los defectos aquí señalados, se decidirá sobre su posible admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCÉDASE** a la señora Fabiola Paniagua de Villa, el término judicial de diez (10) días para que para que adecue toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y luego se decidirá sobre su posible admisión.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 85 de fecha
8 JUN 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria